



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0979/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439 dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el recurrente contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. En su parte dispositiva, la resolución impugnada expresa lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

SEGUNDO: Exime del pago de las costas del proceso en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

TERCERO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.

En el expediente que nos ocupa reposan los siguientes actos a través de los cuales fueron notificados los abogados de la parte recurrente y el propio recurrente, de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 310/2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 645/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el señor Wilton Manuel Rodríguez interpuso un recurso de revisión contra la referida Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a la señora Dilcia Julissa Melo Rosa, parte recurrida en este proceso, mediante Acto núm. 713/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Wilton Manuel Rodríguez contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 8. A la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

10. En la especie, la decisión impugnada rechaza un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria en materia de pensión alimentaria; por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el presente recurso no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien es cierto que la decisión proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos, ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, los recursos de casación sobre decisiones solo pueden ser admisibles si ha habido una violación constitucional que amerite ser reparada; lo cual no ocurre; por lo que la presente instancia recursiva deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Wilton Manuel Rodríguez, procura que sea anulada la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-0049. Para justificar dicha pretensión alega los motivos siguientes:

(...) g) En el presente caso era obligación de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer del recurso de Apelación del señor WILTON RODRIGUEZ que verificara la correcta citación del imputado y la citación de los defensores técnicos constituidos por el recurrente, y no celebrar en vez de juicio penal con todas las garantías de la Constitución, una misa de pobre en ausencia del imputado recurrente y de sus defensores, de la víctima, y con la sola presencia del Ministerio Público ya que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes está conociendo en atribuciones penales, y donde se atacaba una condena penal de dos años de prisión, lo que obligaba a ese Tribunal a ser más cuidadoso con garantizar efectivamente el derecho de defensa. Lo que también constituye una violación al Art. 421 del Código Procesal Penal, que como regla positiva el Canon Constitucional establece que Art. 421. Audiencia. (modificado por Ley No. 10-15. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código” lo que no ocurrió en el caso de la especie.

h) Que frente a esas violaciones al Derecho de Defensa, y a la Tutela Judicialmente efectiva, se presentó un Recurso de Casación sobre esos motivos de violación al Debido Proceso por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual culminó con la RESOLUCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NÚM. 001-022-2022-sres-00439 de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual es objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional ya que la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de dicho Recurso de Casación sobre la base de que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena, en ese sentido, los recursos de casación, sobre esas decisiones, solo pueden ser admisible si ha habido una violación constitucional que amerite ser reparada, la cual no ocurre.

i) Hay que concluir que la Suprema Corte de Justicia, en primer lugar, cometió el yerro jurídico de que estableció que el Recurso de Casación estaba dirigido en contra del monto fijado de la pensión, el cual como sabemos siempre es modificable, y no al fondo de la condena penal, que es verificar la comisión del delito, lo cual no es modificable, sino que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y es una condena definitiva; y en segundo lugar, no pudo determinar si hubo o no violación a los preceptos constitucionales alegados, ya que al declarar de manera arbitraria la inadmisibilidad del Recurso de Casación es obvio que no examinó el mérito del mismo sobre las violaciones constitucionales alegadas y que al negar esta vía casacional está creando un precedente funesto de alcance general en esta materia de pensión alimentaria lo que constituye una negación al recurso efectivo, toda vez que al confundir la evaluación del monto de la pensión que si es siempre revisable, con examinar el fondo de la culpabilidad por no haber violado su obligación de manutención como alega el padre recurrente, es establecer que no habrá Casación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos aquellos casos de Pensión Alimentaria, sino que debió discernir que el Recurso de Casación iba dirigido contra el proceso de juzgamiento penal que este mismo Tribunal Constitucional ha decretado que no puede juzgarse en violación al derecho a ser escuchado por los tribunales, en violación al precedente TC/0006/14 del 14 de enero de 2014;

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE WILTON MANUEL RODRIGUEZ, FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE SU RECURSO DE CASACIÓN SIN EXAMINAR LOS MEDIOS DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADO, RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE CASO, YA QUE AL CERRAR LA VÍA DE LA CASACIÓN A LOS CASOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA QUE NO SE REFIERAN AL MONTO DE LA PENSIÓN CONSTITUYE UNA NEGACIÓN AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, VIOLACIÓN AL PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE CONOCER LA APELACIÓN PENAL SIN ESCUCHAR AL IMPUTADO.

(...) 2. El presente Recurso de Revisión Constitucional está motivado en razón de la violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución en razón que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no fueron un verdadero garante del derecho de defensa del recurrente WILTON RODRIGUEZ, al conocer su caso sin oírlo, ya que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile su Recurso de Casación en el cual denunciaba que había sido juzgado en ausencia del recurrente y de sus defensores, los cuales o fueron citados a dicha audiencia, y sin una cita válida al imputado, todo lo cual debe ser reexaminado por los jueces del fondo para establecer la realidad o no de dichos medios de defensa. Todo lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual constituye una violación a unos de los Derechos Fundamentales de Nuestra Constitución de la tutela judicial efectiva la cual es establecida en los Arts. 68 y 69 de la Constitución los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

3. En el presente caso era obligación de la Suprema Corte de Justicia examinar si el Tribunal a quo para conocer del recurso de Apelación del señor WILTON RODRIGUEZ la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes verificó si había una correcta citación del imputado y la citación de los defensores técnicos constituidos por el recurrente, y no celebrar un juicio en ausencia del imputado recurrente y de sus defensores, de la víctima, y con la sola presencia del Ministerio Público, lo cual es una violación al principio de la inmediatez que rige el Código Procesal Penal y que prohíbe el juicio en ausencia, toda vez que el Tribunal está conociendo en atribuciones penales. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA TRASCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL FALLO IMPUGNADO.

5. La RESOLUCIÓN NÚM. 001-022-2022-SRES-00439 de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto de la presente revisión constitucional al denegar arbitrariamente la vía de la Casación, establece de una manera poco concreta su motivación, ya que una fórmula bastante brumosa, por no decir vacía, que no establece claramente el alcance del mismo. En efecto, al decir la Honorable Suprema Corte de Justicia en su fallo impugnado lo siguiente:

los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena, en ese sentido, los recursos de Casación sobre decisiones, sobre esas decisiones, solo pueden ser admisible si ha habido una violación constitucional que amerite ser reparada, la cual no ocurre...

6. Qué quiso decir la Suprema Corte de Justicia, con los fallos emitidos sobre el particular. Debió usar una fórmula más concreta que estableciera una definición del tipo de fallo o la materia del fallo que no son objeto del Recurso de Casación, por lo que además de la arbitrariedad con que prohíbe el recurso de casación al exponente, lo hace con una motivación confusa, errónea, lo cual ha sido ya evidenciado por este Tribunal Constitucional al revisar otras decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al usar una motivación inadecuada. Pero al margen de esta digresión sobre la motivación, lo más trascendente es que la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace un giro jurisprudencial al extender la antigua prohibición de la Casación sobre el monto de las pensiones, a todos los casos sobre el particular. Vayan a ser ustedes Honorables Magistrados, parafraseado al extinto maestro Pellerano Gómez, aprendices de brujo para determinar cuál es ese particular, por lo que procede anular en todas sus partes la Resolución objeto de la presente Revisión por el vicio denunciado.

IV.- NULIDAD DEL FALLO IMPUGNADO AL NO ESTABLECER SI EL FALLO DE LA CORTE DE MANERA SE PRODUJO SIN FALTA DE CITACIÓN VALIDA AL IMPUTADO RECURRENTE Y SUS DEFENSORES EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

7. La presente Revisión está además sustentada en que, ante los jueces de la Casación, se denunciaron la violación flagrante al derecho de defensa del imputado al celebrar la audiencia para conocer del Recurso de Apelación en violación al Art. 421 del Código Procesal Penal, ya que la misma fue celebrada en ausencia de las partes, motivadas por la falta de una citación válida al prevenido recurrente WILTON RODRIGUEZ y a sus defensores técnicos del imputado LOS LICDOS. JUAN ML. BERROA REYES, GLEYDER ALFREDO AGUASVIVAS MIRANDA Y HAIRO SENCIÓN GREEN a dicha audiencia. Debe preocupar a este Tribunal Constitucional, en su rol de guardián de la Constitución, la erosión de los derechos fundamentales como lo es el derecho de defensa, que se ha originado por la confusión creada por la pandemia COVID 19 y que se mantiene hasta hoy en día especialmente en esa jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, pero cambien en otras Cortes Penales que consagran el juicio en ausencia como válido en violación al principio de la inmediatez y de la contradicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *La violación denunciada al tribunal de casación es fácilmente comprobable, primero al verificar la citación hecha al imputado señor WILTON MANUEL RODRIGUEZ, la cual no se hizo regularmente en su domicilio y residencia de la calle Primavera Central, manzana 38, núm. 4, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, ni se habló con persona con calidad para recibir dicho acto, en su nombre; y mucho menos fueron debidamente citados los abogados constituidos y apoderados especiales LOS LICDOS. JUAN ML BERROA REYES, GLEYDER ALFREDO AGUASVIVAS MIRANDA Y HAIRO SENCIÓN GREEN, su estudio profesional abierto permanente y en común en la Av. José Contreras, No. 23, Apto. 3, de esta ciudad de Santo Domingo por lo que se debe casar y anular en todas sus partes el fallo impugnado por violación del Derecho de Defensa, y la Falta de Garantía de una Tutela Judicial Efectiva.*

9. *¿Y cuál es el resultado de la erosión de las garantías constitucionales? Que se produzcan fallos anémicos, como el ahora revisado, y el dictado por el Tribunal de menores, CUYA LACÓNICA MOTIVACIÓN DEL FALLO IMPUGNADO (ver pág. 11 del fallo impugnado) FUE LA SIGUIENTE:*

11. *Que al proceder a evaluar el recurso de que se trata se puede verificar que el recurrente, solicita que sea revocada la sentencia recurrida sobre el incumplimiento pronunciado por el tribunal a quo, pero el recurrente no ha depositado documento alguno que conlleve a esta juzgadora a evaluar la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar. Por lo que procede rechazar el presente recurso.*

No obstante, la juez a quo tomarse el cuidado de vaciar en su sentencia todos los puntos del Recurso de Apelación no respondió de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica ninguno de estos, siendo un vicio deleznable de falta de motivación que hacen que sea anulado el fallo impugnado.

COMO LA MOTIVACIÓN ES TAN EXIGUA NO ES NECESARIO ARGUMENTAR MAS YA QUE NO HAY MOTIVOS QUE CONTRADECIR.

La parte recurrente solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor WILTON MANUEL RODRIGUEZ, en contra de la RESOLUCIÓN NÚM. 001-022-2022-SRES-00439 de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la RESOLUCIÓN NÚM. 001-022-2022-SRES-00439 de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Dilcia Julissa Melo Rosa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante Acto núm. 713/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), no presentó su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante sus dictámenes núm. 003082 y 004233, del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), (el primero) depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) el cual, fue depositado fuera del plazo establecido por el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11¹ y de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), (el segundo) depositado ante Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), formuló en ambos escritos las mismas consideraciones y conclusiones respecto al presente recurso, donde solicitó lo siguiente:

En la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurso no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que la decisión proviene de una Corte de Apelación, al tratarse de una sentencia condenatoria en materia de pensión alimentaria el fallo emitido sobre el particular no es definitivo, ya que puede ser modificado a favor o en contra de la parte demandada.

Que, en este sentido la decisión objeto del presente recurso, no posee una decisión definitiva respecto al fondo del proceso llevado en contra del hoy recurrente.

¹Artículo 54.- *Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en casos como los de la especie, donde el proceso se encuentra abierto por haber sido enviado a un tribunal determinado para conocer del mismo, el Tribunal Constitucional, en apego a la Norma Suprema y los fundamentos legales indicados en el presente dictamen relativos a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, ha estatuido lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. TC/0053/13.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente proceso de revisión constitucional interpuesto por el señor WILTON MANUEL RODRIGUEZ, en contra de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el mismo no cumplir con los requisitos del Art. 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 065-2021-SSEPNA-00056, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 310/2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 645/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 713/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en aumento y pago de pensión alimentaria interpuesta por la señora Dilcia Julissa Melo Rosa en contra del señor Wilton Manuel Rodríguez a favor de su hija menor de edad. Para el conocimiento de este caso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante su Sentencia núm. 065-2021-SSEPNA-00056, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenó al señor Rodríguez al pago de manera retroactiva de la suma ascendente a doscientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$215,000.00), correspondientes a los pagos irregulares desde diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta julio de dos mil veintiuno (2021), a ser pagada de la manera siguiente: cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) a ser pagada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el monto restante a ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$165,000.00) pagadero en treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$5,500.00); así como un aumento en el monto de la pensión a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000.00) a ser pagados los días treinta (30) de cada mes a partir del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a ser depositados en la cuenta bancaria suministrada por la señora Dilcia Julissa Melo Rosa, y condenó, al recurrente a cumplir dos años de prisión suspendida ante el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, el señor Wilton Manuel Rodríguez procedió a interponer un recurso de apelación ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional que mediante su Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) rechazó el referido recurso.

En desacuerdo con la referida decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, conocido por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró su inadmisibilidad. Inconforme, el señor Wilton Manuel Rodríguez apodera a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

10.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente fue depositada la constancia de notificación a la parte recurrente de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, realizada mediante Acto núm. 645/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto² en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

²Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia núm. TC/0143/15, dictada el 1 de julio de 2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Según los artículos 277 de la Constitución³ y 53 de la Ley núm. 137-11,⁴ las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.6. En cuanto a este aspecto, la Procuraduría General de la República solicitó mediante su dictamen, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con relación a que la decisión impugnada por el recurrente no ha adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgada, al tratarse de una decisión de imposición de pensión alimentaria que puede ser revisada en cualquier momento.

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al confirmar una condena de carácter penal impuesta al recurrente, que debe ser cumplida en ocasión de no

³Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtemperar la orden dada por el juez de fondo para el cumplimiento del pago de pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad, por lo que el presente medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República debe ser desestimado por esta alta corte sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.8. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza.* 2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se violentó el artículo 69.2 de la Constitución consistente en el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y falta de motivación, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación al requisito establecido en el literal a) relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte del recurrente, este queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Respecto al requisito establecido en el literal b), relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios en el ámbito del Poder Judicial disponibles contra la sentencia hoy impugnada.

10.13. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación podría ser atribuible de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

10.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar su contenido:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa a la obligación que tiene todo tribunal de realizar una debida motivación de las decisiones judiciales.

En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilton Manuel Rodríguez.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1. El presente caso trata de un recurso de revisión contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wilton Manuel Rodríguez contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar esa alta corte que las decisiones relativas a pensiones alimentarias no cumplen con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, porque no son fallos definitivos ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Con relación a esta decisión que confirma el fallo dado por el juez de fondo, el recurrente alega que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su sentencia, no indicó de manera clara y precisa las razones por las cuales asumió una posición diferente a sus propios criterios jurisprudenciales, vulnerando de esta manera, su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 68 y 69 de nuestra carta magna y el artículo 421 del Código Procesal Penal,⁵ al no haber sido debidamente citado; resaltando que el derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa constitucional dominicana.

11.3. En relación a lo *ut supra* indicado, procederemos a detallar la decisión otorgada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en este caso:

10. En la especie, la decisión impugnada rechaza un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria en materia de pensión alimentaria; por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el presente recurso no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien es cierto que la decisión proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos, ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, los recursos de casación sobre decisiones solo pueden ser admisibles si ha habido una violación constitucional que amerite

⁵Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia, o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser reparada; lo cual no ocurre; por lo que la presente instancia recursiva deviene inadmisibile.

11.4. En lo anterior, este tribunal constitucional advierte que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión -al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente- en que la sentencia impugnada no cumplía con las formalidades requeridas en el artículo 425 del Código Procesal Penal,⁶ es decir que el fallo de apelación no ostentaba el carácter de una decisión firme, no menos cierto es que arribó a esa decisión sin realizar un análisis del recurso de casación orientado a identificar en su fallo si los alegatos presentados por el recurrente se trataban de su disconformidad en lo que respecta al pago de una pensión alimentaria, o si impugnaba aspectos de vulneración de garantías constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que deben ser respondidos por esa alta corte, ya que es una postura que ha asumido en la materia relativa a la vulneración de preceptos constitucionales, en sus decisiones.

11.5. En un caso análogo al de la especie, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a conocer los recursos de casación cuando el mismo versa sobre cuestiones de índole procesal, que están relacionadas a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre el particular, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01197, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de esa alta corte procedió a declarar con lugar un recurso de casación incoado contra la Sentencia Penal núm. 633-2019-SSen-00079, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019), fundamentada en:

⁶ Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días.

Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión; por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la referida decisión.

11.6. Conforme a lo anterior, es ostensible el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los procesos de casación relativos a los casos penales de pensión alimentaria, donde se argumenta la existencia de violación a garantías procesales relacionadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ha procedido a conocer los méritos del mismo para determinar si se presenta o no transgresiones en materia constitucional.

11.7. Al hilo de lo señalado, es necesario indicar que en la decisión impugnada en revisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01197, toda vez que al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la parte recurrente en revisión, no dio los argumentos necesarios que permitan determinar si el fundamento del fallo adoptado lo fue por la inexistencia de una violación a las garantías al debido proceso y tutela judicial, conforme lo expresado en el criterio precedentemente citado, cuestión que era fundamental por el hecho de que en la especie coexiste una condenación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter punitivo que sanciona el incumplimiento de la decisión con dos (2) años de prisión; por lo que no debió basar su fallo de declaratoria de inadmisibilidad fundamentada únicamente en la naturaleza de condenación económica que ostenta la decisión adoptada por la Corte de Apelación.

11.8. Además, no se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia exprese las razones por las cuales, algunos casos que conciernen a sentencias que dispongan condenas al pago de una pensión alimentaria, han sido admitidos y ponderados en el marco del fondo de un recurso de casación, y en otros no, lo cual advertimos que acontece en la especie, cuyo resultado del proceso lo fue la inadmisión del recurso, sin que se hayan expresado los motivos por los cuales no procede la aplicación del criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado por esa misma sala en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01197, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

11.9. Con respecto al deber que tiene la Suprema Corte de Justicia de exponer las razones por las cuales procederá al cambio de una postura jurisprudencial, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), aludió al criterio establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esa alta corte:

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Las decisiones de la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. (...)

11.10. En definitiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar cuál era el objeto nodal del recurso de casación que fue presentado por el señor Wilton Manuel Rodríguez contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para determinar si el móvil de su apoderamiento eran cuestiones de índole constitucional relacionadas a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.11. En cuanto al otro medio planteado por el recurrente en su recurso de revisión presentado ante este colegiado, respecto a la alegada falta de motivación en la que incurrió la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que permitiera comprender el porqué de su decisión de índole penal y condenatoria, bajo el supuesto de un delito por falta de pago de pensión alimentaria; el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En relación con la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de un recurso de casación, de motivar sus decisiones, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, se establece en la Sentencia TC/0187/13 de este tribunal constitucional lo siguiente:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

11.13. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

11.14. En vista de lo antes citado, este tribunal constitucional es de postura que la decisión impugnada no cumple con el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13 y reiterado en el precedente TC/0187/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este tribunal considera que en el caso este requisito no se satisface en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió desarrollar los medios de casación presentados por el recurrente, Wilton Manuel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en lo concerniente a la alegada vulneración del artículo 421 del Código Procesal Penal,⁷ al no haber sido debidamente citado en apelación. En ese tenor,

⁷Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se advierte que solo se abocó a declarar su inadmisibilidad fundamentado en la naturaleza de la decisión de que se trata del conocimiento de una pensión alimentaria que puede ser renovada en el tiempo, sin valorar si en el desarrollo del proceso seguido en contra del recurrente existía o no vulneración a preceptos constitucionales.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito no se encuentra satisfecho en la medida en que la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de esta actuar como corte de casación, declaró la inadmisibilidad del recurso fundamentado únicamente en la naturaleza de la decisión adoptada por la Corte de Apelación, sin exponer si el apoderamiento en casación no obedeció a la ocurrencia de alguna inobservancia a garantías fundamentales relacionadas al debido proceso y tutela judicial efectiva, incurriendo en un incumplimiento en la aplicación del criterio jurisprudencial desarrollado por esa misma sala en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01197, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este requisito no se satisface al evidenciarse que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439 no establece los fundamentos en los cuales se basa para determinar la justificación de cambio o inaplicación del criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01197.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Resolución núm. 001-022-2022-

recurso. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia, o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

Expediente núm. TC-04-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439 dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRES-00439 no se satisface este requisito en virtud de que basó su decisión en realizar un enunciación genérica de las disposiciones y principios legales en lo que respecta a la naturaleza de la decisión impugnada que le llevó a declararla inadmisibles, no ponderando el contenido de la instancia del recurso de casación, lo que le llevó a no observar ninguno de los medios aportados por éste en su recurso e incurrir en una vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho a recurrir, entre otros.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En el presente proceso no se satisface este requisito, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, solo declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sin ponderar si la instancia presentada solo trataba de la disconformidad del recurrente en cuanto al pago de una pensión alimentaria, o si estaba impugnando vulneración de garantías constitucionales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo en una irregularidad en la unificación de criterios y jurisprudencias a ser aplicadas en lo relativo a la violación de preceptos constitucionales y falta de una debida notificación en apelación.

11.15. En ese sentido, debemos señalar que al evidenciarse una vulneración de las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, durante el conocimiento de este caso por parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al no detenerse a comprobar los alegatos presentados por el recurrente de supuesta transgresión a sus derechos fundamentales anteriormente señalados en este párrafo, y en vista de que en la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439 se constata que ha inobservado lo prescrito en el precedente desarrollado en la TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, y, por demás, los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica e igualdad, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Wilton Manuel Rodríguez; a la parte recurrida Dilcia Julissa Melo Rosa; y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley Orgánica

⁸ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Wilton Manuel Rodríguez, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta contra la Sentencia núm. 226-01-2021-SSSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, tras considerar

“(...) que el presente recurso no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien es cierto que la decisión proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos, ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena (...).”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, anular la resolución recurrida y ordenar el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tras considerar, que

“(...) que al evidenciarse una vulneración de las garantías constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, durante el conocimiento de este caso por parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al no detenerse a comprobar los alegatos presentados por el recurrente de supuesta transgresión a sus derechos fundamentales anteriormente señalados en este párrafo, y en vista de que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constata que ha inobservado lo prescrito en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, y, por demás, los principios de seguridad jurídica e igualdad, (...).”

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción¹⁰ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad¹² alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

¹⁰ Subrayado para resaltar.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹² Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la negativa del Ministerio de Interior y Policía de expedir una certificación de naturalización a favor del Sr. Mhd Waseem Hemmoudeh Hemmoudeh. Ante tal situación, este acciona en amparo.
2. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió la acción de amparo. En desacuerdo con esa decisión, el Ministerio de Interior y Policía acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Decidimos acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y, al avocarnos a conocer la acción, inadmitirla.
3. Si bien coincidimos con la decisión, nos apartamos de la argumentación vertida por la mayoría. Si bien entendemos que el Tribunal Constitucional obró correctamente al inadmitir la acción, sostenemos, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, que la inadmisibilidad se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia, con base en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»¹³; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»¹⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»¹⁵. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. En fin, que la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª edición, 2013, p. 175.

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

10. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal»¹⁶. Ha añadido lo siguiente:

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son

¹⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*¹⁷

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

19. Así, en las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en las sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que

¹⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

21. Asimismo, en la Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin, que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»¹⁸. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas»¹⁹.

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.a edición. 2008, p. 1062.

¹⁹ *Ibid.*, p. 1071.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

32. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes»²⁰.

2.3. Nuestra visión

33. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats,

²⁰ Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²¹

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»²², los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado»²³. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado»²⁴. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*²⁵

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²⁴ Ibid., p. 33.

²⁵ Ibid., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;
- (2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,
- (3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»²⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

²⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²⁷

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[1]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de

²⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»²⁸ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»²⁹.

3. Caso concreto

50. Tal como ya hemos expuesto, decidimos acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y, al avocarnos a conocer la acción, inadmitirla. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida. Sin embargo, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, con base en el artículo 70.3.

51. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

²⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

²⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción civil es la idónea para proteger los derechos supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo determinar si la inscripción y la documentación que avala los nacimientos ha sido levantada de forma regular o no.

53. De hecho, en la medida que se reiteraba el precedente asentado en la Sentencia TC/0101/22, así lo reconoció la mayoría del Pleno al precisar que esto es un asunto que incumbe al juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, de conformidad con los artículos 31 y siguientes de la derogada Ley sobre Actos del Estado Civil, núm. 659, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, que determinan su competencia.

54. Esta *atribución de funciones* tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, que ostenta el fuero para canalizar los conflictos suscitados entre personas con pretensiones de inscripción en el Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), así como de naturalización ante el Ministerio de Interior y Policía. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de civil como jurisdicción para el control de los conflictos de registro civil.

55. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos de inscripción y/o nulidad de actos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado civil, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez civil en sus atribuciones y competencias ordinarias.

56. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez civil no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

57. Por tanto, nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró en la motivación de su decisión, debido a que la acción de amparo era ciertamente inadmisibile, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria